



**MT-1350-2 – 20394 del 15 de abril de 2008**

Bogotá D. C.

Doctora  
MARIA CRISTINA GARZÓN GARCÍA  
Directora Operativa de Transporte y Tránsito  
Carrera 47 No.62 – 50  
Municipio de Rionegro - Antioquía

**ASUNTO:** Transporte – Contrato de Arrendamiento con vehículos particulares.

De manera atenta me refiero a su petición efectuada a través del oficio enviado vía fax de fecha 11 de abril de 2008, mediante el cual solicita consulta sobre contrato de arrendamiento con vehículos particulares. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

1. El artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como “... *aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas...*”, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas.
2. El Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, señala que la licencia de tránsito identifica un vehículo, acredita su propiedad e identifica a su propietario.
3. El arrendamiento operativo o renting es un arrendamiento a corto o mediano plazo por medio del cual, un usuario adquiere el derecho de uso de un bien durante una parte de la vida útil del mismo. El arrendador suele ofrecer una serie de servicios en torno del arrendamiento como pueden ser el mantenimiento, seguro, asistencia técnica, formación e instalación. Es un arrendamiento que no cumple con los criterios de un arrendamiento financiero.

El contrato de arrendamiento de vehículos se encuentra regulado por la Ley 300 de 1996, “*Por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones*”, que en el capítulo cuarto fijó los parámetros en el siguiente sentido:

“(...)

## **CAPITULO VI**

### *De los establecimientos de arrendamiento de vehículos*

*Artículo 90. Establecimientos de arrendamiento de vehículos. Se entiende por Establecimientos de Arrendamiento de Vehículos con o sin conductor, el conjunto de bienes destinados por una persona natural o jurídica a prestar el servicio de alquiler de vehículos, con servicios básicos y/o especiales establecidos en el contrato de alquiler.*

*Parágrafo. Los terminales de transporte y aeropuertos podrán adjudicar en arrendamiento espacios o locales de estos establecimientos con el fin de prestar el servicio en una forma eficiente.*

*Artículo 91. Del contrato de arrendamiento. El contrato de arrendamiento de vehículos es una modalidad comercial de alquiler, que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de permitir el uso del vehículo a otra persona denominada arrendatario, mediante el pago del precio respectivo.*

*Artículo 92. Del registro de precios y tarifas. El Ministerio de Desarrollo Económico procederá al registro de manera automática de los precios y tarifas de alquiler de vehículos y servicios accesorios de las arrendadoras de vehículos, únicamente para certificar la fecha de su vigencia, pero no podrá sino por los motivos y condiciones establecidas en la ley, intervenir, controlar o fijar las tarifas.(...)”.*

De acuerdo con lo anterior el arrendamiento operativo de vehículos, sólo se puede realizar de conformidad con los lineamientos establecidos en citada Ley y demás normas concordantes, sin desbordar la órbita de la legislación del Transporte.

Los vehículos en arrendamiento operativo únicamente podrán destinarse al servicio privado de transporte, que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define como “... aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas...”, y por lo tanto no le es aplicable la regulación del servicio público de transporte.

Ahora bien, el traslado de personas y cosas de un lugar a otro mediante retribución configura el servicio público de transporte, el cual solo se puede realizar con vehículos homologados por el Ministerio de Transporte, matriculados en el servicio público y vinculados a una empresa de transporte debidamente

constituida y habilitada por autoridad competente, los cuales de acuerdo con la normatividad vigente pueden ser tomados en arrendamiento financiero (Leasing).

De lo anteriormente expuesto, concluimos que no pueden tomar vehículos en arrendamiento las empresas de transporte privado, por cuanto es requisito sine quanon demostrar la propiedad del vehículo.

De otro lado, el Consejo Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante consulta de fecha 18 de mayo de 2006, Consejero de Ponente: Gustavo Aponte Santos, con relación a la posibilidad de tomar vehículos en arrendamiento matriculados en servicio particular respondió:

*“A la luz del artículo 5º de la ley 336 de 1996, el servicio público esencial de transporte se diferencia del privado en cuanto al objeto, ámbito de actividad y vinculación con el interés público o privado, según se analizó en las consideraciones de este concepto a las cuales se remite. En resumen, mientras el primero persigue la prestación remunerada del servicio de transporte a terceros por parte de sujetos dedicados profesionalmente a esa actividad y debidamente habilitados por el Estado, el transporte privado busca satisfacer necesidades propias del particular”.*

Igualmente responde la sala que *“No se pueden tomar en arrendamiento vehículos matriculados en servicio particular por parte de las empresas privadas para realizar transporte privado, pues el legislador dispone que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas y con vehículos matriculados para dicho servicio”.*

Así las cosas, es preciso señalar que no se puede disfrazar la prestación del servicio público del transporte de pasajeros regulado por la Ley 336 de 1996, con la figura del arrendamiento de vehículos de que trata la Ley 300 de 1996; pues esta última exige la celebración de un contrato de alquiler ya que el contrato de arrendamiento de automotores es una modalidad de éste de acuerdo con las normas comerciales, por lo tanto, la empresa comercial se ciñe estrictamente a celebrar este tipo de contratos sin que le sea permitido la prestación del servicio público de transporte en el aeropuerto José María Córdova como al parecer está sucediendo.

Cuando se prestan estas anomalías, las autoridades de tránsito deben aplicar la sanción correspondiente a un servicio no autorizado conforme al artículo 131, literal D) de la Ley 769 de 2002, en consecuencia los infractores se hacen acreedores a una sanción de multa, inmovilización del vehículo y la suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción, según el caso.

De otro lado, debemos precisar que de conformidad con el Decreto 172 de 2001, artículo 23, inciso segundo, el servicio entre el aeropuerto que sirve a la capital del Departamento y que está ubicado en un municipio diferente a ésta, no se requiere el porte de planilla única de viaje ocasional, cuando se presta con vehículos de empresas de la respectiva capital o área metropolitana y del Municipio sede del terminal aéreo.

Lo anterior para significar que en caso particular y concreto del Aeropuerto José María Córdoba ubicado en el Municipio de Rionegro, el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi se puede prestar con vehículos provenientes de la Ciudad de Medellín por ser la capital del Departamento de Antioquía o del Área Metropolitana y de los vehículos provenientes del Municipio de Rionegro; así mismo, pueden despachar vehículos del aeropuerto los automóviles que se encuentran vinculados legalmente a empresas de servicio colectivo intermunicipal de pasajeros que fueron utilizados en su momento por el extinto INTRA hoy Ministerio de Transporte.

Así las cosas, las autoridades de tránsito que ejercen control y vigilancia en el aeropuerto José María Córdoba y en las vías que conducen a las ciudades de destino, deben aplicar los correctivos y sanciones de transporte o tránsito a que haya lugar para evitar que se preste el transporte informal, bajo las figuras de arrendamiento de vehículos.

Atentamente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Secretario de Tránsito y Transporte de Medellín  
Secretario de Tránsito de Rionegro  
Doctor Fredy Jaramillo – Gerente Aeropuerto José María Córdoba  
Dirección Territorial Antioquia